



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES DODINO RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00070-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 09 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de junio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SURIS MAYRETH AVILA LARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la INSTITUCIÓN
EDUCATIVA TÉCNICO PEDRO CASTRO
MONSALVO (INSTPECAM)
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00174-00

Procede el Despacho a resolver la excepción mixta propuesta por la apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA propuso las excepciones de “Falta de Legitimación en la Causa por Activa y por Pasiva”, argumentó que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no está legitimado por activa para llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria, en razón a que el contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de accidentes escolares se relaciona con los gastos médicos de la joven lesionada cubiertos con la póliza, los cuales no son los que para este evento se demandan, teniendo en cuenta que corresponden a la responsabilidad administrativa del municipio en el hecho, lo que conlleva a que sea forzosa la desestimación del llamamiento en garantía.

De igual modo, insistió en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Aseguradora Solidaria, por cuanto no es sujeto pasivo del reclamo que se advierte en la demanda, dado a que no es solidaria de la responsabilidad civil por hechos, actos u omisiones del municipio de Valledupar, que son los que motivan la presente demanda en el medio de control de reparación directa, sino que corresponde a un seguro de accidentes escolares que ampara a los estudiantes contra los riesgos de muerte, incapacidad, desmembraciones, etc.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

De conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, advierte el Despacho que la vinculación de la llamada en garantía, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA corresponde a la Póliza de Seguro de Accidentes Escolares No. 610-2 994000000397 de fecha ocho (8) de agosto de 2017, por la vigencia comprendida entre el día ocho (8) de agosto de 2017 al ocho (8) de junio de 2018, con lo cual el fondo del asunto a determinar si la entidad aseguradora tiene algún tipo de responsabilidad en relación a la causa del daño que se atribuye en la demanda al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, lo cual deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces continuar la mencionada aseguradora vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por la condena que eventualmente se le imponga la ente territorial. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva*”, propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ como apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del poder conferido (ítems No. 39 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIDIS NORSY CÁRCAMO CAPERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO Y MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00080-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ALCOCER MERCADO
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00156-00

En virtud de que la audiencia programada no se pudo realizar debido a problemas de conexión de internet, señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde, para efectos de recibir el testimonio del señor HUGO FUENTES. La comparecencia del testigo a la audiencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para que los testigos logren conectarse a la audiencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00295-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00017-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 03 de febrero de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOMINICA ESTHER VANEGAS MONTENEGRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00075-00

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante respecto del auto de fecha 27 de julio de 2023, se ACLARA que la audiencia que se llevara a cabo el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 de la mañana corresponde a audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA y que error involuntario de transcripción se señaló como audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANIBAL MORA CASTRO y SAMIRA DURÁN FLÓREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) y el HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS E.S.E. (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00080-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS E.S.E. (CESAR), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por el HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS E.S.E. (CESAR), y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La apoderada del HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS E.S.E (CESAR) indicó que, revisada la demanda, no se evidencian con claridad los hechos que dieron lugar a una reclamación administrativa que busca la indemnización por daños sufridos. Por lo tanto, se resaltó que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados, clasificados y numerados por la parte actora.

Una vez expuestos los argumentos de debate encauzados respecto a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, es necesario afrontar los respectivos presupuestos normativos que se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. En este punto, al verificar el contenido de los hechos de la demanda, se advierte lo siguiente:

HECHOS

1. señor juez mi padre ingresa por primera vez al hospital el día 6 de agosto del año 2020 por unos dolores y problemas de próstata, pero debido a que no poseen medios para internarlo le envían oxígeno y no hay remisiones lo envían para la casa y después es llevado el día 9 fallece y dicen que fue por causa del COVID 19 pues el hospital al conocer
2. tal situación lo envía para la casa y solo cuando fallece informan que tenía covid sin realizar pruebas ni nada a pesar de que era una persona de campo saludable

En conclusión, el Despacho determina que las circunstancias fácticas del caso concreto fueron surtidas en la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, si bien fueron cortos, los mismos describen la presunta negligencia que se invoca contra la entidad demandada, en torno a la

atención médica que recibió el señor HÉCTOR RAMIRO MORA LEYDA. De este modo, la alegada falta de determinación, clasificación y numeración que se advierte en la contestación de la demanda, es un debate que se debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia. Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*inepta demanda*”, invocada por el HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS E.S.E (CESAR), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGRETH BERDUGO CARRASCAL como apoderada del HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILISTAS E.S.E (CESAR), en los términos y para los efectos del poder conferido. (ítem No. 18 del expediente electrónico).

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS JOSÉ BARBOSA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) y la SOCIEDAD PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S.
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00120-00

ANTECEDENTES

Los señores LUÍS JOSÉ BARBOSA DUEÑAS Y OTROS -a través de apoderado judicial-, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR) y la SOCIEDAD PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S., con ocasión la falla y deficiente prestación del servicio público de salud que desencadenó el fallecimiento el día 17 de febrero de 2020, de la niña AMELIA BARBOSA ANGARITA (q.e.p.d.). En consecuencia, solicitan que se condene a la parte demandada por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Se observa que, una vez admitida la demanda interpuesta, dicha providencia fue notificada a las partes, corriéndose el traslado de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR) y a la SOCIEDAD PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S., para que a través de sus representantes legales ejerciesen su derecho de defensa y contradicción, así como al Ministerio Público en los términos del artículo 172 *ibídem*. En el mismo orden, con las contestaciones de la demanda, se aportaron los escritos de llamamiento en garantía de fecha cuatro (4) de octubre de 2022 (ítem No. 19 del expediente electrónico) y 22 de noviembre de 2022 (ítem No. 23 del expediente electrónico).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: «*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*». En ese orden, el llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En primer lugar, se advierte la solicitud de llamamiento en garantía de la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR) a la ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil y extracontractual perfeccionado en la Póliza No. 1000166 del 27 de octubre de 2019, cuyo periodo de vigencia es entre el 27 de octubre de 2019 al 27 de abril de 2020. En esta medida, se verifica que los hechos que dieron lugar a la vinculación procesal de la entidad en el proceso

de la referencia ocurrieron el 17 de febrero de 2020, esto es, la fecha del fallecimiento de la menor AMELIA BARBOSA ANGARITA (Q.E.P.D).

Como constancia de lo anterior, aporta copia del documento suscrito por las partes convocante y convocada, de condiciones generales y particulares del contrato de seguro póliza No. 0438096-8 de *Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales* de fecha de expedición del 29 de octubre de 2019, cuyo tomador es el HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E., el cual señala como interés asegurado «SERVICIO MÉDICO». Lo anterior, junto con el certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Por consiguiente, el Despacho ordenará admitir el mencionado llamamiento en garantía.

En segundo lugar, se observa que la demandada PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S. formula la solicitud de llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., para amparar los actos médicos susceptibles de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes a la fecha de los hechos de la demanda de la referencia, que se identifica con la Póliza 341396.

Al respecto, revisada la solicitud de la mencionada entidad se advierte que se aportó la póliza No. 341396 del 19 de septiembre de 2019, cuya vigencia corresponde entre el 18 de septiembre de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2022, cuyo tomador y asegurado es PREVENCIÓN Y SALUD IPS S.A.S., siendo su objeto de amparo la responsabilidad civil profesional médica, predios, labores y operaciones, así como uso de equipos y aparatos médicos, gastos de defensa y perjuicios extramatrimoniales. Sin embargo, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y no se acredita el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 225 del C.P.A.C.A para la entidad llamada en garantía.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio el Despacho encuentra que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, no se reúnen los requisitos procesales para realizar llamamiento en garantía. Sin embargo, se le concederá al apoderado de PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S., que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al proceso el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y que se acredite el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 225 del C.P.A.C.A, esto es, la indicación del domicilio del llamado, su correo electrónico para notificaciones y los de su representante, según fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR), a la ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199¹ del C.P.A.C.A.

¹ Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto; término en el cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en los artículos 66 del C.G.P., y 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Se REQUIERE al apoderado de la demandada PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S., para que dentro del término de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al proceso de la referencia el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y que se acredite el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a los doctores MARGRETH BERDUGO CARRASCAL y ÁLVARO AUGUSTO VILLARREAL ARIZMENDI, como apoderados judiciales de la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR) y de la PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS S.A.S., respectivamente, en los términos y para los efectos en que se contrae en los poderes presentados con la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>11-08-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO LUÍS DÍAZ MARMOL, IRLENA VILLARREAL MEDINA y OMAR ENRIQUE VANEGAS OCHOA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA (CESAR) "ACUACHIM E.S.P."

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00171-00

Visto el memorial obrante en el numeral 31 del expediente electrónico, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior, señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 de la mañana, para efectos de recibir el testimonio de los señores LILIANA CARREÑO MARTÍNEZ, LUÍS GUILLERMO VALLE ROJAS y YANETH ARENAS. La comparecencia del testigo a la audiencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para que los testigos logren conectarse a la audiencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Teniendo en que no se ha recaudado la prueba documental decretada en audiencia inicial tendiente a que el gerente de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua- ACUACHIM ESP, se sirva remitir: *a) certificado de las horas extras, dominicales y festivos laborados por los demandantes desde 1997 a la fecha; y b) certificado salarial y prestacional recibido por los demandantes durante el tiempo que han laborando para ACUACHIM*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0245 del 17 de julio de 2023 y se reiteró el 31 de julio, este despacho se DISPONE REITERAR bajo los apremios de ley al gerente de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua - ACUACHIM ESP, para que se sirva aportar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las pruebas las pruebas decretadas en audiencia inicial. Se advierte que, de no responder a lo solicitado, se le iniciará el incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el abogado ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ al poder conferido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA (CESAR) "ACUACHIM E.S.P."

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



dentro del presente proceso, y REQUIERIR a dicha entidad que designe nuevo apoderado judicial que la represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8: AM.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVERT BELTRAN SAENZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00392-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado al Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, visible en los numerales 41 y 43 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00407-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la señora VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ, a través de su apoderado, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

I. ANTECEDENTES. –

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que se indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que efectuó proceso de selección en la Convocatoria No. 436 de 2017, para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA. Como resultado de la mencionada convocatoria, se profirió la Resolución de la Lista de Elegibles No. 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una vacante de la OPEC No. 58504 con la denominación INSTRUCTOR, código 3010, grado 1, en el cual la demandante se encuentra ocupando el lugar número 2 de elegibilidad, con 68.67 puntos definitivos. Sin embargo, advirtió que existían cargos vacantes con la denominación instructor, que no fueron ofertados en la convocatoria referenciada anteriormente, razón por la que las entidades demandadas tienen el deber legal de realizar el uso de la lista de elegibles con cargos no ofertados.

Siguiendo con lo anterior, se manifestó que la demandante presentó petición de fecha 13 de julio de 2022, mediante la cual se solicitó la extensión de la vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11962 del 30 de noviembre de 2020, toda vez que existían cargos que no fueron ofertados en la vigencia inicial de la misma derivándose un deber legal de ser proveídos en periodo de prueba con los elegibles, con lo cual la demandante estuvo perjudicada al no ser nombrada oportunamente; pero, la Comisión Nacional del Servicio Civil negó dicha solicitud.

Señala que, contrario a lo anterior, la Comisión emitió el Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos; sin que se hubiere agotado la lista de elegibles en la cual figura la demandante. En consecuencia, en el evento en que el proceso de selección mencionado continúe se imposibilitaría el nombramiento de la demandante y afectaría de manera irremediable los derechos derivados de carrera administrativo que le asiste.

En cuanto a las declaraciones y condena de la demanda, se pretende que se declare la nulidad de: (i) la negación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba con los cargos desierto o los cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalente, en aplicación de la Ley 1960 de 2019; (ii) la negación emitida por el SENA, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo

uso de la lista de elegibles con los cargos desiertos o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalente; (iii) la negación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la solicitud de dar firmeza individual y vigencia a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11962 del 30 de noviembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIDICIO CIVIL y al SENA, para que se restablezca el derecho de la demandante, dejando sin valor ni efecto alguno los actos administrativos relatados y proceder al nombramiento en periodo de prueba, mediante acto administrativo en uno de los cargos declarados desierto o no ofertados que presenten similitud funcional o sean equivalentes al cargo al cual se presentó la demandante. Así mismo, se condenen al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que debió ser nombrada la demandante y mientras persista la desvinculación, junto con los intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes para pensión ante COLPENSIONES y la EPS, además, la respectiva condena en costas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. –

La parte demandante presentó medida cautelar, en la que solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de lo siguiente:

“Suspende provisionalmente el Acuerdo No 2099 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”; atendiendo la negativa emitida por CNSC el 24 de agosto de 2022 mediante radicado número 2022RS089181, suscrito por EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO en calidad de Directora de administración de carrera Administrativa, frente a la petición de lista de elegibles y frente a la nugatoria del SENA materializada en respuesta emitida el 25 de julio de 2022 mediante radicado número 01-9-2022-049547 N.I.S. 2022-01-252287, suscrita por YEIMY NATALIA PERAZA MORENO en calidad de Coordinador Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General Dirección General, que negó el nombramiento de mi representado, en alguno de los cargos que ahora pretende sacar a concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

-Suspende provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010.

-Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad.”

Al respecto, el apoderado de la parte demandante destacó que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, cuyo motivo es que la demandada omitió de manera injustificada el deber legal de proveer los cargos vacantes que se presenten al interior del SENA mediante la lista de elegibles que emitió la CNSC. De este modo, consideró que se vulneran los artículos 1, 2, 6, 13, 16, 25, 29, 53, 83, 85, 125 y 209 de la Constitución Política. Igualmente, la Ley 1960 de 2019, al negarse a suplir las plazas vacantes en el SENA, con la demandante que se sometió a un concurso de méritos y figura en lista de elegibles reconfigurada, privilegiando a personas que se encuentran en provisionalidad, comportamiento que vulnera su derecho al trabajo. Insistió, que la Ley 1960 de 2019 señaló que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de*

concurso en la misma Entidad”.

De igual modo, se señaló que los actos administrativos que han emitido el SENA y la CNSC para truncar el nombramiento de la demandante en el cargo para el cual concursó y figura en lista de elegibles, se encuentra inmerso en las siguientes causales de nulidad: (i) falsa motivación, porque las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la expedición del acto son absolutamente falsas, como quiera que desconocen la lista de elegibles y el principio orientador de la provisión de cargos de carrera administrativa vertido en la Ley 1960 de 2019; (ii) desviación de poder, al nombrar personas en provisionalidad que no han concursado para los cargos que ocupan, en lugar de disponer lo pertinente para el nombramiento de la demandante en el cargo para el cual figura en lista de elegibles; y (iii) desconocimiento de las normas, por cuanto se han desatendido los fines del Estado y los principios que deben rodear las actuaciones administrativas, al momento en que se pasó por alto la obligatoriedad de la lista de elegibles para suplir las vacantes que se han presentado en el SENA.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

El Despacho a través del auto de fecha 16 de marzo de 2023, corrió traslado a la demandada para que se pronunciará respecto a la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo consagrado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se allegó oposición por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien destacó que debe negarse la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, con el argumento de que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA que permitan decretar la medida cautelar solicitada, debido a que no se ha causado ningún perjuicio injustificado a la demandante. Indicó el apoderado, que el Acuerdo No. 2099 el 28 de septiembre de 2021, goza de presunción de legalidad, establece las reglas del proceso de selección de las modalidades de ascenso y abierto, para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal del SENA, con lo cual se actuó en estricto cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa. Insistió, que el acto demandado no vulneró normas de carácter superior, que se cumplieron con los principios constitucionales que orientan la carrera administrativa, establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior, se resaltó que la suspensión provisional no es procedente, en razón a que la demanda no se encuentra fundada en derecho, no se demostró la titularidad del derecho invocado, no se presentó ninguna prueba que permita concluir que resultaría más gravosa para el interés público negarla que concederla, contrario a ello, se transgreden los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, además, no existe ningún motivo que asegure que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público emitió concepto dentro de la debida oportunidad procesal, solicitó negar la solicitud de medida cautelar, así: respecto al Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, no cumple con lo previsto en el artículo 230 del CPACA, disposición que puntualiza que las medidas *cautelares “deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones”*. Además, no es uno de los tres actos administrativos demandados en el asunto sub lite; resulta evidente la improcedencia de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de este acto administrativo. De igual modo, la parte demandante no acredita todos los requisitos previstos por el artículo 231 del CPACA, para decretar las medidas cautelares, entre otras cosas, elementos esenciales como el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (perjuicio de la mora).

V. CONSIDERACIONES. –

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

VI. CASO CONCRETO. –

Verificado el contenido de la solicitud de la medida cautelar y de la demanda, advierte el Despacho que la inconformidad de la demandante surgió en la Convocatoria No. 436 de 2017, que desarrolló la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al SENA; encontrándose como resultado la Resolución de la Lista de Elegibles No. 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una vacante de la OPEC No. 58504 con la denominación INSTRUCTOR, código 3010, grado 1, en el cual la señora VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ se encuentra ocupando el lugar número 2 de elegibilidad, con 68.67 puntos definitivos. Sin embargo, la parte demandante aseguró que si bien existían cargos vacantes con la denominación instructor, que no fueron ofertados en la convocatoria referenciada anteriormente, no se profirió el nombramiento en periodo de prueba de la demandante, con lo cual se vulnera el deber legal de realizar el uso de la lista de elegibles con cargos no ofertados,

conforme a lo establecido en la Ley 1960 de 2019.

Continuando con lo anterior, se pretende la suspensión provisional del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, que convoca y establece las reglas del proceso de selección No. 1545 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al SENA. Adicionalmente, la respuesta negativa del 24 de agosto de 2022, mediante radicado No. 2022RS089181, frente a la petición de lista de elegibles y a la nugatoria del SENA materializada en respuesta emitida el 25 de julio de 2022; a través del radicado No. 01-9-2022-049547 N.I.S. 2022-01-252287, que negó el nombramiento de la demandante, en alguno de los cargos que ahora pretende sacar a concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Por consiguiente, se pretende la suspensión provisional de cualquier nombramiento realizado respecto a la denominación de Instructor Código 3010; como medida cautelar preventiva, que se ordene al SENA, para que produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles.

En este sentido, reiteró el apoderado de la parte demandante que la demandada omitió de manera injustificada el deber legal de proveer los cargos vacantes que se presenten al interior del SENA mediante la lista de elegibles que emitió la CNSC. Así las cosas, consideró que se vulneran los artículos 1, 2, 6, 13, 16, 25, 29, 53, 83, 85, 125 y 209 de la Constitución Política. Igualmente, la Ley 1960 de 2019, al negarse a suplir las plazas vacantes con la demandante que se sometió a un concurso de méritos y figura en lista de elegibles reconfigurada, privilegiando a personas que se encuentran en provisionalidad. En conclusión, se punteó que los actos administrativos acusados, se encuentran inmersos en las siguientes causales de nulidad: (i) falsa motivación, porque las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la expedición del acto son absolutamente falsas, como quiera que desconocen la lista de elegibles y el principio orientador de la provisión de cargos de carrera administrativa vertido en la Ley 1960 de 2019; (ii) desviación de poder, al nombrar personas en provisionalidad que no han concursado para los cargos que ocupan, en lugar de disponer lo pertinente para el nombramiento de la demandante en el cargo para el cual figura en lista de elegibles; y (iii) desconocimiento de las normas, por cuanto se han desatendido los fines del Estado y los principios que deben rodear las actuaciones administrativas, al momento en que se pasó por alto la obligatoriedad de la lista de elegibles para suplir las vacantes que se han presentado en el SENA.

Ahora bien, en esta oportunidad se impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que según el Consejo de Estado¹, la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se

¹ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEJO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Descendiendo al objeto de la *litis*, el Despacho en esta oportunidad analizará las pruebas allegadas al proceso, que se aportaron en el ítem No. 03 demanda del expediente electrónico, en el siguiente orden:

En primer lugar, se observa la Resolución No. CNSC – 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018, que conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58504, denominada INSTRUCTOR, código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del SENA, ofertados en la Convocatoria No. 436 de 2017, para proveer una vacante, en el cual la demandante ocupa la posición segunda con un puntaje de 68.67, siendo el tenor literal del resuelve el siguiente:

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58504**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	13721853	HENRY ALEXANDER	FLECHAS PEÑA	81.31
2	CC	63538641	VIAYNEY ETSLEDY	ARIZA HERNANDEZ	68.67

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

20182120183055

Página 3 de 3

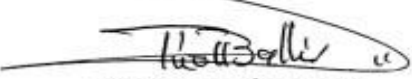
"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58504, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

En segundo lugar, se advierte petición de fecha 13 de julio de 2022, suscrita por el apoderado de la parte demandante, dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que solicita el nombramiento en periodo de prueba de la señora VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ, con motivo de la Convocatoria No. 436 de 2017, en la que se expidió la Resolución de lista de elegibles No. 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018, a través de la cual la demandante ocupó la posición segunda para el cargo de instructor. Por ello, la pretensión única se encaminaba a que se nombrara a la demandante en el cargo de INSTRUCTOR código 3010, para el cual

figuró en la lista de elegibles y conforme a los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio, conforme al artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

De igual modo, se dirigió petición al SENA, de fecha 13 de julio de 2022, cuya pretensión fue la misma descrita anteriormente, siendo del siguiente tenor literal:

“PRETENSIONES: ÚNICA: Se le nombre a mi representada en periodo de prueba en un cargo con la denominación de “instructor código 3010”, para el cual figuró en la lista de elegibles elaborada para la “convocatoria 436 de 2017 - entidad SENA” y conforme los cargos que haya sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa o en encargo o en provisionalidad; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4163 de la Ley 909 de 200464, atendiendo los parámetros del artículo 2.2.11.2.3.65 del Decreto 1083 de 201566, y que sea equivalente al cargo en que figuro en lista de elegibles, atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el documento denominado “CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 202067 . En caso de no ser competente para atender de fondo la presente pretensión, solicito la remita al competente y me informe de ello en los términos del artículo 2168 de la Ley 1755 de 2015.”

Como respuesta a las anteriores peticiones, se allegó Oficio No. 2022RS089181 del 24 de agosto de 2022, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que como respuesta al derecho de petición de nombramiento en periodo de prueba de VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ, dispuso lo siguiente:



Al contestar cite este número
2022RS089181

Bogotá D.C., 24 de agosto del 2022

Señor:
FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ
HIGUITA224@YAHOO.ES

Asunto: Respuesta a derecho de petición nombramiento en periodo de prueba de VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ.
Referencia: Radicado Nro. 2022RE133315 del 13 de julio de 2022.

Respetado señor Fredy Alonso,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicitó el nombramiento en periodo de prueba del señor VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ en una nueva vacante al empleo que concursó.

En atención a su comunicación, se informa que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se evidenció que en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **58504**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 y agotadas las etapas del concurso mediante la Resolución Nro. 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, en la cual el señor **VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ ocupó la posición dos (2)**, dicha lista cobró firmeza el 15 de enero de 2019, por lo que es pertinente indicar que la lista de elegibles **perdió vigencia el día 14 de enero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **por lo cual el señor ARIZA HERNANDEZ fue retirado del Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE, para este empleo.**

Vale la pena mencionar que, dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad allegó el Acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y la respectiva acta de posesión del elegible que ocupó la posición uno (1), en consecuencia, la vacante ofertada fue provista con el meritório.

Así mismo, vale la pena mencionar que, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela de radicado ST-143-2020 Instaurada por el señor HENRY FRANCO LONDOÑO contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, esta Comisión Nacional mediante la Resolución Nro. 20202120119625 del 30 de noviembre de 2020 conformó la Lista General de Elegibles para proveer una (1) nueva vacante identificada con el código de empleo Nro. 130289 con la denominación Instructor, Código 3010, Grado 01 y del Área

Temática de Ventas, en la cual el señor VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ ocupó la posición treinta (30).

Es prudente señalar que, en las listas de elegibles se toman en cuenta los empates y al presentarse tal situación, los elegibles ocupan la misma posición, tal como ocurre con el puesto veintidós (22) con dos elegibles.

De otra parte, se informa que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se constató que, durante la vigencia de la precitada lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA **no reportó más vacantes adicionales**. Así como tampoco allegó acto administrativo que dé cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria, ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

En lo concerniente a la solicitud de nombramiento en empleos equivalentes del señor VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ, se aclara que el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto, **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para la Convocatoria Nro. 436 de 2017 y Otros.**

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

Así mismo, se aportó la respuesta por parte del SENA de fecha 25 de julio de 2022, en los siguientes términos:

“1. Competencia de la CNSC.

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin. Reza el acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del sistema General de Carrera administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004” en el artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo. Las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”. (Negrilla fuera de texto).

Es la CNSC quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles, otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato, que al ser satisfechos viabilizan su nombramiento y posesión. En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC vacantes definitivas de la planta de personal, con radicado Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021 y 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, las cuales fueron tramitadas por la CNSC, adelantando el estudio técnico de equivalencia correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, tal como se evidencia a través de los radicados Nos. 2022RS001765 y 2022RS003437 de enero de 2022. El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020: “(...) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias.” Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 se consideraron los siguientes parámetros: Que

la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017. Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial. El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017. Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA" dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos.

Los oficios en mención totalizan 190 personas que se encuentran en listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 que fueron autorizadas por la CNSC para proveer igual número de vacantes en el SENA.

4. De su petición Los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifican los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte, entre otros, por tanto, sólo respecto de dichas personas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión.

En los mencionados oficios Usted aparece autorizada la señora Viayney Etsledy Ariza Hernández para nombramiento y posesión en la OPEC 58504. La CNSC expidió la Resolución No. 20182120183055 de 24 de diciembre de 2018, para la provisión de una (1) vacante del empleo denominado Instructor Código 3010 Grado 01, perteneciente al Área Temática de VENTAS, ubicada en el Centro Agroempresarial de la Regional Cesar (Aguachica) y reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código 58504. Esta vacante fue provista con el nombramiento en periodo de prueba del elegible HENRY ALEXANDER FLECHAS PEÑA, quien ocupó la primera posición de la lista. Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el SENA reportó las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC e hizo la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 en los meses de marzo y abril de 2020, por tal razón, corresponde a la CNSC emitir las autorizaciones respectivas para proveer los "mismos empleos" que cumplan con las características previstas en el Criterio, teniendo en consideración la vigencia de las listas. Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que actualmente en la planta de personal, NO existe una vacante surgida con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017 (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 58504, el cual se denomina Instructor Código 3010 Grado 01, con el propósito, funciones y requisitos del área temática VENTAS.

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a su solicitud de nombrar a Viayney Etsledy Ariza Hernández en periodo de prueba en una vacante del empleo Instructor Código 3010 Grado 01 – VENTAS –ya que no existen vacantes definitivas de este cargo en el área temática de VENTAS, ni en cargo similar o equivalente. Los cargos vacantes se han ido reportando ante la CNSC para su provisión mediante uso de listas de elegibles o a través de un nuevo concurso de méritos. De esta manera damos respuesta de fondo a su petición. Esperamos que la respuesta brindada haya atendido lo solicitado por usted. Cordial saludo, Yeimy Natalia Peraza Moreno Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General – Dirección General NIS 2022-01-252287."

Seguidamente, se allegó petición de fecha 13 de julio de 2022, dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuya pretensión se encontraba encaminada en los siguientes términos: "PRIMERO: Solicito que, se extienda la vigencia individual de la lista de elegibles de mi poderdante contenida en la resolución No. 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018 ya que cuando la lista se encontraba vigente existían y aún existen los cargos identificados con la Denominación de Instructor de la RED del Conocimiento de comercio y ventas. SEGUNDO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015."

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante respuesta de fecha 24 de agosto de 2022, suscrita por la Directora de Administración de carrera administrativa, negó la solicitud de la demandante en los siguientes términos:



Al contestar cite este número
2022RS089183

Bogotá D.C., 24 de agosto del 2022

Señor:
FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ
HIGUITA224@YAHOO.ES

Asunto: Respuesta a derecho de petición de VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ.
Referencia: Radicado Nro. 2022RE133550 del 13 de julio de 2022.

Respetado señor Fredy Alonso,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicitó la extensión de la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 20182120183055.

En atención a su comunicación, se informa que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en el cual se evidenció que en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **58504**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 y agotadas las etapas del concurso mediante la Resolución Nro. 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, en la cual el señor **VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ ocupó la posición dos (2)**, dicha lista cobró firmeza el 15 de enero de 2019, por lo que es pertinente indicar que la lista de elegibles **perdió vigencia el día 14 de enero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **por lo cual el señor ARIZA HERNANDEZ fue retirado del Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE, para este empleo.**

Vale la pena mencionar que, dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad allegó el Acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y la respectiva acta de posesión del elegible que ocupó la posición uno (1), en consecuencia, la vacante ofertada fue provista con el meritorio.

Así mismo, vale la pena mencionar que, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela de radicado ST-143-2020 Instaurada por el señor HENRY FRANCO LONDOÑO contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, esta Comisión Nacional mediante la Resolución Nro. 20202120119625 del 30 de noviembre de 2020 conformó la Lista General de Elegibles para proveer una (1) nueva vacante identificada con el código de empleo Nro. 130289 con la denominación Instructor, Código 3010, Grado 01 y del Área

Continuación Oficio 2022RS089183

Página 2 de 2

Temática de Ventas, en la cual el señor VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ ocupó la posición treinta (30).

Es prudente señalar que, en las listas de elegibles se toman en cuenta los empates y al presentarse tal situación, los elegibles ocupan la misma posición, tal como ocurre con el puesto veintidós (22) con dos elegibles.

De otra parte, se informa que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en el cual se constató que, durante la vigencia de la precitada lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA **no reportó más vacantes adicionales**. Así como tampoco allegó acto administrativo que dé cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria, ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente y en lo concerniente a su petición: *"[...]se extienda la vigencia individual de la lista de elegibles de mi poderdante contenida en la resolución No 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018 (...)"*, resulta pertinente aclarar que el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al referirse a la vigencia de las listas de elegibles prevé: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años"*, por lo que no recae en la Comisión nacional del Servicio Civil - CNSC la competencia para modificarla, ya que el mismo corresponde a un mandato legal de imperativo cumplimiento.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

Una vez revisada las pruebas allegadas al proceso y las normas que invoca la parte demandante como vulneradas, advierte el Despacho que negará la solicitud de la suspensión provisional del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, que convoca y establece las reglas del proceso de selección No. 1545 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al SENA, en razón a que corresponde a un acto administrativo de carácter general que no se advierte dentro de las pretensiones de la demanda y respecto del cual no se expone una carga argumentativa en su contra, tampoco se evidencian motivaciones suficientes que conlleven a la declaración de la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

En el mismo orden, revisados los actos de carácter particular que negaron la solicitud de nombramiento de la demandante y de extender la lista de elegibles contenida en la Resolución No 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018, por parte del SENA y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Al respecto, observa el Despacho que la mencionada lista de elegibles perdió vigencia el 14 de enero de 2021 y la demandante solo hasta julio de 2022 inició la contienda del eje central del proceso de la referencia, en el sentido de que se proceda a su nombramiento en periodo de prueba en un cargo con la denominación de *"instructor código 3010"*, para el cual figuró en la lista de

elegibles en la posición No. 2, elaborada para la “convocatoria 436 de 2017 - entidad SENA”, pese a que en principio respecto de dicho cargo sólo se encontraba disponible una vacante, que correspondió a la persona que tuvo la posición número 1, siendo el fundamento de derecho de la demandante la Ley 1960 de 2019.

Adicionalmente, la demandante pretende la suspensión provisional de cualquier nombramiento realizado respecto a la denominación de Instructor Código 3010; y como medida cautelar preventiva, que se ordene al SENA, para que produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles.

En este orden de ideas, comparadas cada una de las pruebas allegadas al proceso, el Despacho estima que de la comparación entre los actos acusados y el alcance de las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el argumento central de la solicitud de suspensión invocada por la demandante, es que se proceda a efectuar nombramiento a favor de la demandante en un cargo equivalente al de instructor código 3010 de la Convocatoria 436 de 2017, conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución No 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018, la perdió vigencia desde el 14 de enero de 2021 y se advirtió por parte de las demandadas la ausencia de un cargo adicional similar.

En consecuencia, los argumentos ilustrados no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobijan los actos administrativos enjuiciados, siendo ello el objeto de estudio de fondo que se abordará en la sentencia del proceso de la referencia; con lo cual no es viable establecer la violación directa de las normas aplicables para justificar la suspensión provisional. En síntesis, no procede la suspensión de los efectos jurídicos y las medidas cautelares solicitadas por la demandante, debiéndose ser negadas, por no acreditarse los requisitos previstos por el artículo 231 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y
la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00407-00

Procede el Despacho a resolver la excepción mixta propuesta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)"

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL propuso la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", argumentando que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir la demandante, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por ende, los mencionados reconocimientos no le son exigibles, siendo improcedente la existencia de responsabilidad solidaria, teniendo en cuenta que su actuación se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias como administradores de la carrera administrativa.

Dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante destacó que antes de que el SENA realice cualquier nombramiento haciendo uso de lista de elegibles los mismos debían venir autorizados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil e incluso venían con una nueva lista de elegibles. Por lo tanto, si existe responsabilidad de la CNSC de que la demandante no se haya podido posesionar a pesar de estar en una lista de elegibles y de que aún existen muchos cargos en la mencionada entidad que no han sido provistos con listas de elegibles.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que la participación activa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fue la que llevó a proferir la Resolución de Lista de Elegibles No. 20182120183055 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una vacante de la OPEC No. 58504 con la denominación INSTRUCTOR, código 3010, grado 1, en el que la demandante se encuentra ocupando la posición No. 2 de elegibilidad con 688.67 puntos definitivos; ya es el fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene la responsabilidad que se le atribuye en la demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada entidad vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, propuesta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados NESTOR DAVID OSORIO MORENO y EUDÉS DE JESÚS ZAPATA SAN JUAN, como apoderados de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE (SENA), respectivamente, en los términos de los poderes conferidos que se allegaron con la contestación de la demanda (ítems Nos. 23 y 24 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA BAUTISTA MANZANO LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00416-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado al Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, visible en los numerales 45 y 47 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH ELENA ANGEL CASTELLANOS Y OTRO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00239-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u> Hoy <u>11-08-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENÉ ALEJANDRO URÓN PINTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00282-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. A su vez, el artículo 74 establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su turno, el artículo 162 del CPACA señala los requisitos de la demanda; allí en su numeral 4 dispone que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Finalmente, se tiene que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares



previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor RENÉ ALEJANDRO URÓN PINTO a la abogada ANDY SULEY APARICIO SANCHEZ para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad.. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, se observa que en la demanda NO se indican las normas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, aunado a ello, el concepto de violación y el cargo de nulidad señalados en la demanda, hacen referencia a un acto administrativo expedido por el Ministerio de Trabajo a través del cual se dio una autorización para despedir a unos trabajadores de la empresa DRUMMOND, lo cual no es el objeto de este litigio. Por lo tanto, la parte actora debe corregir dicho defecto, indicando las normas que considera violadas con el acto administrativo acusado en este asunto y explicando el concepto de su violación, de conformidad con el artículo 162-4 del CPACA.

3.- Así mismo, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado.

4.- Finalmente, se observa que el escrito de la demanda tiene unas páginas en blanco (4, 7, 9), frente a lo cual se requiere a la parte actora que indique si la misma está completa, en caso contrario, aportar las páginas que hacen falta.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031 Hoy 11-08-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS PÁJARO ARIAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00290-00

El despacho procede a AVOCAR conocimiento del asunto e inadmitir la demanda instaurada por NERYS PÁJARO ARIAS, contra la ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien, estando el proceso para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, a través de providencia de fecha 29 de mayo de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado y en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto, y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 03 de mayo de 2022 inclusive y se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2),

acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).

- Remitir a las demandadas, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, a partir del auto admisorio de fecha 03 de mayo de 2022 inclusive, por la razón expuesta.

Segundo: Inadmitir la demanda.

Tercero: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>031</u>
Hoy <u>11-08-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RONNY JAVIER ROMERO MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 200013333-005-2023-00303-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ ORLANDO JAIR PORTELA ACOSTA Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, al Director General de la Policía Nacional o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA como apoderado de RONNY JAVIER ROMERO MOLINA, ROSA EMILIA MOLINA, INDIRA MARCELA ROMERO MOLINA E IVON ROMERO MOLINA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 14 de junio de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BIENVENIDA INES MUNIVE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00323-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su vez, el artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Finalmente, el artículo 166 numeral 2 ibídem, establece que a la demanda deberá acompañarse “(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”.



1.- En el presente caso NO se aportó el poder otorgado por los demandantes, señores BIENVENIDA INES MUNIVE RODRIGUEZ, MARLON JAVIER MUNIVE MONTERO, JORGE IVAN MUNIVE MONTERO, MARIA ESTHER MONTAÑO DAZA y ELIZABETH CORONADO MONTAÑO al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS para que en sus nombres y representación presente la demanda de reparación directa. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando los poderes debidamente otorgados, de conformidad con los artículos 84 del CGP y 5 del Decreto 806 antes citados.

En todo caso se debe aclarar si los señores BIENVENIDA INES MUNIVE RODRIGUEZ, MARLON JAVIER MUNIVE MONTERO y JORGE IVAN MUNIVE MONTERO son demandantes en este asunto, dado a que en el acápite de pretensiones no se incluyen.

2. Por otra parte, no se allegó la prueba de haberse agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación en relación con los demandantes BIENVENIDA INES MUNIVE RODRIGUEZ, MARLON JAVIER MUNIVE MONTERO y JORGE IVAN MUNIVE MONTERO, lo cual es obligatorio para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que lo aporten.

3. Así mismo, pese a que se mencionó como una prueba documental aportada, no se allegaron las enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y que están relacionadas con la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de las señoras MARIA ESTHER MONTAÑO DAZA y ELIZABETH CORONADO MONTAÑO, así como el registro civil de defunción de MARIO NAVARRO MONTAÑO. Por lo cual se hace necesario que la aporte en virtud del artículo 166-2 antes citado.

De igual forma, se advierte que no se aportaron copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de los demandantes BIENVENIDA INES MUNIVE RODRIGUEZ, MARLON JAVIER MUNIVE MONTERO y JORGE IVAN MUNIVE MONTERO, lo cual también es necesario que se aporte en virtud del artículo 166-2 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 031
Hoy 11-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

